

Radicación: 2019-00904  
Demandante: VOLCOS DEL SUR SAS  
Demandado: JUAN CAMILO PERAFÁN



## **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

Popayán, junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

El despacho, con fundamento en el artículo 278 numeral 3º del C.G.P. profiere anticipadamente la presente providencia

#### **Síntesis de la demanda:**

La entidad demandante presentó para el cobro ejecutivo las facturas cambiarias números 200, 202 y 207, las cuales fueron expedidas como consecuencia de la relación comercial sostenida con la entidad demandada.

#### **Síntesis de la contestación de la demanda:**

La demandada propuso las siguientes excepciones de fondo: i) cobro de lo no debido y ii) pago total de la obligación.

#### **Problema Jurídico a resolver**

Debe establecer el despacho si las excepciones de fondo alegadas por la demanda, denominadas cobro de lo no debido y pago total de la obligación, logran extinguir la acción cambiaria de las facturas objeto de la presente ejecución, identificadas con los números 200 por valor de \$2.235.000, la 202 por valor de \$2.201.000 y la 207 por valor de \$4.988.000.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Respecto a la excepción de fondo denominada "cobro de lo no debido"**

Manifiesta la parte demandada que no realizó ningún contrato verbal ni tuvo relación comercial con VOLCOS DEL SUR SAS, y que por el contrario, fue con el señor FREDDY EDISSON BURBANO MORENO, socio de la entidad demandante, con quien se estableció verbalmente una relación contractual, y a quien se le pagó la totalidad de los servicios prestados.

También manifestó que tachaba de falsas las facturas objeto de la ejecución.

En primer lugar, en lo que respecta al argumento de que el demandado no realizó ningún contrato o convenio con la entidad demandante, es necesario reseñar que el artículo 773 del C. de Co, sobre la aceptación de la factura establece lo siguiente:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***

**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**

Sobre este mismo punto, los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, en su libro De los Títulos Valores – Tomo II Parte Especial, página 342 dicen:

*El requisito 3 dice que para la validez formal de la factura se requiere la aceptación. Son dos firmas entonces las que le dan vida legal: la del creador y la del deudor. Si falta una, no hay título valor. Pero esa aceptación es más fácil obtenerla hoy, tal como ha sido reglamentado en la ley. Inclusive la propia ley la suple a falta de voluntad de hacerlo, si no hay rechazo expreso."*

Descendiendo al plenario tenemos que la factura 200 por valor de \$2.235.000, la 202 por valor de \$2.201.000 y la 207 por valor de \$4.988.000 (fls 10 y 11) fueron recibidas respectivamente el 8, el 15 y el 29 de mayo de 2018, situación que a la luz del artículo 773 que se acaba de referenciar, obligaba al demandado a realizar la reclamación correspondiente, respectivamente, hasta el 11 y 18 de mayo de 2018 para las facturas 200 y 202, y hasta el 1 de junio de 2018 para la factura 207, reclamación que no tuvo ocurrencia.

De acuerdo a lo anterior, es absolutamente claro para el despacho que en el presente caso, el silencio del demandado en su calidad de beneficiario del servicio dentro del término consagrado en el inc. 3 del art. 773 del C. de Comercio, configuró la aceptación de las mencionadas facturas

En el mismo sentido, se debe destacar que aun si se cuestionara que la firma de aceptación en las facturas no corresponde al demandado JUAN CAMILO PERAFAN, el mismo texto del artículo 773 del C. de Co descartaría cualquier posibilidad de enervar la acción cambiaria derivada de las facturas, toda vez que no es viable alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias.

Ahora bien, en lo referente a la falsedad de las facturas alegadas por el excepcionante, encuentra el despacho que si bien es cierto el demandado pidió un plazo para allegar un dictamen pericial para probar su argumento, este despacho no se pronunció al respecto en el auto de pruebas dictado el 3 de marzo de 2020, omisión que al no ser impugnada por la parte interesada, a la luz del parágrafo del artículo 133, se entiende subsanada, y a su vez, obliga a establecer que la falsedad alegada se encuentra en este momento procesal, totalmente huérfana de prueba.

Así las cosas, debe el despacho declarar no probada la excepción denominada "cobro de lo no debido".

## **2.- Respecto a la excepción de fondo denominada "pago total de la obligación"**

Manifiesta el excepcionante que se celebró un contrato con el señor FREDDY EDISSON BURBANO MORENO, quien a su vez es socio de VOLCOS DEL SUR SAS, la entidad demandante, y que a través de consignaciones realizadas en la cuenta N° 197000092092 del Banco Davivienda, del cual es titular el señor BURBANO MORENO, se pagó la totalidad de la obligación.

La sociedad demandante, al contestar esta excepción de fondo expone que los pagos enunciados por el demandado, corresponden a un contrato que realizó en el año 2016 el señor JUAN CAMILO PERAFAN con FREDDY EDISSON BURBANO MORENO, actuando este último como persona natural para el transporte de tierra de dos proyectos inmobiliarios denominados "MILANO" y "VERSALLES". También expone que el demandado nunca le ha realizado pagos a VOLCOS DEL SUR SAS de las facturas objeto de litigio a través de las cuentas que tiene en Bancolombia.

Considera el Despacho que para dirimir esta excepción es indispensable establecer si el señor FREDDY EDISSON BURBANO MORENO, al momento de recibir los pagos en su cuenta del Banco Davivienda por parte del señor JUAN CAMILO PERAFAN, estaba legitimado para representar a VOLCOS DEL SUR SAS, sociedad de la cual era socio, y si dichos pagos se pueden imputar a las facturas cambiarias sub iudice.

En lo que respecta a la legitimación activa para recibir el pago de un título valor, el tratadista Bernardo Trujillo Calle sostiene en su obra<sup>1</sup>:

**"...La legitimación activa supone la posesión del título y esta la propiedad, porque basta la investidura formal para que se**

<sup>1</sup> De los títulos valores. Tomo I parte General. Decimaséptima Edición. Pag. 59. Editorial Leyer.

**presuma la titularidad no solo del documento, sino del derecho en él incorporado.** Nuestro código sea sumado así a la escuela de la posesión legítima, según la cual es legitimado quien lo posea conforme a las leyes de su circulación y el pago que a este se haga es liberatorio sin que se requiera nada más...” (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Bajando al plenario encontramos, en primer lugar, que la presente acción ejecutiva es incoada por VOLCOS DEL SUR SAS, quien a su vez es quien figura en el cuerpo de las facturas como la titular del crédito sub iudice. Esto nos indica con meridiana claridad que VOLCOS DEL SUR SAS, al momento de presentar la demanda, ostentaba la calidad de propietaria y poseedora de los títulos valores, y por ende, en principio resulta indiscutible su legitimación para exigir por vía judicial la satisfacción del mismo.

Esta legitimación activa, teniendo en cuenta el artículo 619 del C. de Co, no se puede predicar del señor FREDDY EDISSON BURBANO MORENO, ya que, siguiendo los mismos parámetros probatorios analizados con respecto al demandante, se percibe que su nombre no figura de forma alguna en el texto del título valor, ni se encuentra en el plenario alguna otra prueba que indique que él era el legítimo poseedor del mismo.

Ahora, al analizar el pago que supuestamente se hizo a una persona diferente al tenedor legítimo del título valor, el Doctor Trujillo Calle define lo siguiente<sup>2</sup>:

*“La legitimación adquiere una doble significación: 1) Por el lado activo. El derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y 2) **Por el lado pasivo, la obligación o facultad del deudor de no pagar sino a quien exhiba el documento que se está poseyendo de acuerdo a las reglas propias de su circulación. Un pago así es solutorio...***

*...  
El deudor debe hacer un buen pago para liberarse de su obligación. El pago se hace en debida forma, decía el artículo 90 de la Ley 46 de 1923, **cuando se efectuaba a su vencimiento o después de él al tenedor...**” (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 1634 del C.C establece que *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro...”* (Resaltado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, teniendo ya probado que el señor FREDDY EDISSON BURBANO MORENO no tenía de conformidad al texto de los títulos valores legitimación activa para aceptar el pago de la obligación sub iudice, es claro que para que prosperara la excepción de pago total de la obligación interpuesta es indispensable que la parte demandada probara, en primer término, que dicho pago se realizó directamente a VOLCOS DEL SUR SAS, única legitimada por el título

<sup>2</sup> Obra citada. Pag 58, 59 y 61.

valor, o como segunda opción, se demostrara que FREDDY EDISSON BURBANO MORENO, cuando recibió los pagos enunciados en el medio exceptivo, estaba actuando como diputado de la demandante para el cobro.

La primera opción, referente a los pagos realizados directamente a VOLCOS DEL SUR SAS queda descartada, ya que la parte demandada no aportó ninguna prueba que demuestre pagos o consignaciones realizadas en las cuentas 261000128-39 y 261-449787-13 de Bancolombia, de la cuales es titular la entidad demandante.

Ahora bien, pasando al análisis de la segunda hipótesis, en la cual eventualmente el señor FREDDY EDISSON BURBANO MORENO actuó como diputado de VOLCOS DEL SUR SAS para el cobro de las obligaciones pretendidas, es necesario recordar que en virtud del artículo 1638 del C.C., dicha diputación puede conferirse **por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago o por un simple mandato comunicado al deudor**, lo que implica, que en este caso concreto, era menester que el demandado aportara el documento o la prueba idónea del poder o mandato que permitiera al Despacho establecer que efectivamente existió autorización por parte de VOLCOS DEL SUR SAS hacia FREDDY EDISSON BURBANO MORENO para recibir los dineros correspondientes a las tres facturas sub judice.

Al revisar el acervo del proceso no se encuentra ningún elemento probatorio que demuestre de forma alguna la diputación para el pago enunciada en el párrafo anterior, situación que nos lleva a afirmar que los pagos realizados a FREDDY EDISSON BURBANO MORENO, enunciados en el escrito de la excepción de fondo *sub lite*, **no son oponibles** a VOLCOS DEL SUR SAS.

Corolario de lo anterior, debe también declararse no probada la excepción de fondo denominada "pago total de la obligación", razón por la cual se dará la orden de continuar con el trámite de la ejecución, condenando en costas a la parte demandada por haber resultado vencida.

#### **Condena en costa y agencias en derecho:**

Conforme al artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, las cuales se liquidarán por secretaria. En lo que refiere a las Agencias en Derecho, con base en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se imponen las mismas a cargo del y en favor de la entidad demandante por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000 m/cte).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito interpuesta por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** proseguir la ejecución por los valores reseñados en el auto de mandamiento ejecutivo del 7 de noviembre de 2019.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, las cuales se liquidarán de conformidad al art. 365 del C.G.P. Se fijan las Agencias en Derecho a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000 m/cte).

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito y sus costas conforme lo dispuso el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63540e5466129a47f7f8491d221a22b36798825bcc30026db5a582f  
9ce898a33**

Documento generado en 25/06/2020 12:32:42 PM